

Fwd: sustentación recurso de apelación radicado:110014003034 – 2021 – 00489 – 00

juan camilo jaramillo <juancamilojaramillo@sujuridica.com>

Miércoles 9/02/2022 4:57 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO

ABOGADO ESPECIALISTA

CEL. 3006169124 -3175730501

MEDELLIN-ANTIOQUIA

COLOMBIA

----- Forwarded message -----

De: **juan camilo jaramillo** <juancamilojaramillo@sujuridica.com>

Date: miércoles, 9 feb 2022 a las 14:51

Subject: Fwd: sustentación recurso de apelación radicado:110014003034 – 2021 – 00489 – 00

To: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO

ABOGADO ESPECIALISTA

CEL. 3006169124 -3175730501

MEDELLIN-ANTIOQUIA

COLOMBIA

----- Forwarded message -----

De: **juan camilo jaramillo** <juancamilojaramillo@sujuridica.com>

Date: miércoles, 9 feb 2022 a las 12:03

Subject: sustentación recurso de apelación radicado:110014003034 – 2021 – 00489 – 00

To: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <guiov52@hotmail.com>

buenos días anexo a este escrito, la sustentación del recurso de apelación, para que sea enviado al superior.

muchas gracias,

JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO

ABOGADO ESPECIALISTA

CEL. 3006169124 -3175730501

MEDELLIN-ANTIOQUIA

COLOMBIA

Señora,
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D

Referencia: Demanda De Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Arepas Doña Paise De Colombia S.A.
Demandados: Santiago Builes Palacio, Darío Emilio Builes Palacio y
Juan Mauricio Restrepo Sepúlveda
Radicado: 21-341185.

Asunto: Escrito de Sustentación a recurso de apelación al AUTO TIENE POR NO
CONTESTADA LA DEMANDA

JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de los señores **Santiago Builes Palacio** respetuosamente por medio del presente escrito y de acuerdo con las reglas de los artículos 91, 132-133, 291 y 318 y ss del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 6 y 8, presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra el auto que fue notificado el 9 de diciembre del año 2021 por medio del Estado electrónico No. 88 con base en las siguientes

I. RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al auto que fue notificado el 9 de diciembre del año en curso por medio del Estado electrónico No. 88 emitido por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

PRIMERA: el día 31 de mayo de 2021 fue presentada demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor Santiago Builes Palacio, la cual fue admitida el día 15 de junio de 2021, en donde el *a quo* ordena notificar “*en las direcciones físicas y electrónicas referidas en el acápite de notificaciones de la demanda.*” Dicha admisión solo se hizo con

respecto a las reglas establecidas por el Código General del Proceso del artículo 368, el cual no refiere a los requisitos de presentación de demanda, sino al proceso por el cual se tramitaría tal conflicto.

SEGUNDA: Aunado a lo anterior, no tuvo en cuenta el *a quo* al omitir hacer una evaluación sobre el cumplimiento de lo exigido por el Decreto 806 de 2020, que, si bien no derogó las disposiciones del Código General del Proceso, es una norma auxiliar que, bien lo establece, fue emitido debido a la Emergencia Social, Económica y Sanitaria, según su artículo 2:

*“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, **con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**” (Negrillas fuera de texto).*

Por lo que, como lo indica el artículo 6 inciso 4 de la norma citada con respecto a la demanda esta deberá:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**” (Subrayas y negrillas propias).*

De lo anterior, se colige válidamente que, para el presente caso, al no presentarse medidas cautelares, la parte demandante tenía la carga procesal de hacer el envío de la demanda con sus anexos, esto, evidentemente para garantizar el acceso a la justicia y el derecho de contradicción y defensa.

TERCERA: Una vez admitida la demanda, procede la parte demandante a realizar la citación de notificación el día 18 de junio de 2021 y de notificación por aviso 7 de julio de 2021. Sin embargo, ignora tanto el fallador como la parte demandante que, no fue sino hasta el 1 de septiembre en que, como lo indicó el Consejo Superior de la Judicatura mediante el [Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021](#) se dispuso a retornar a la presencialidad de forma gradual con alternancia. Es decir, de forma razonable se puede inferir que no le era posible a mi mandante cumplir con la carga de notificarse personalmente como lo pretendía la parte demandante.

CUARTA: En este punto es de vital importancia hacer distinción entre la **citación para notificación personal** del artículo 291 numeral 3, en donde se evidencia que esta tiene un carácter **informativo**, pues reza:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino” (Subrayas propias)

Sobre el particular, reiteramos que, para el momento de la citación para notificación personal, el 18 de junio, las limitaciones de pandemia impedían a mi mandante comparecer a notificarse de forma personal, máxime cuando desde un inicio pudo enviársele como mensaje de datos todo lo perteneciente al expediente de la demanda.

Ahora bien, sobre la **notificación por aviso** del artículo 292 indica que en caso de no poderse realiza la notificación personal, deberá procederse con esta, sin embargo, atendiendo a la realidad fáctica y la verdad jurídica objetiva, teniendo en cuenta los requisitos del Decreto 806 de 2020 en su artículo 6 y 8, más específicamente, indican:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subraya y negrilla propia).*

Anotándose que no se presentaron medidas cautelares y el *a quo* omitió la exigencia de dicho requisito, que **NO es opcional** sino, que es una carga, pues bien, lo indica “**DEBERÁ ENVIAR POR MEDIO ELECTRÓNICO**”, esto atendiendo a la lealtad procesal. Pues la demanda fue presentada por medios virtuales con las exigencias del decreto 806 de 2020, y por otro lado, se pretende que mi mandante no pueda acceder a las facilidades de este decreto, es decir, vulnerándose la facilidad de acceso a la justicia de mi prohijado y de los fines de la normativa expedida en razón de las limitaciones derivadas de la pandemia.

En este mismo sentido, pese a que la parte demandante conocía el correo electrónico del señor **SANTIAGO BUILES**, e indicó el mismo en la presentación de la demanda, decidió (a pesar de presentar la demanda virtualmente) exigir de mi mandante notificaciones personales presentándose al juzgado, siendo esto ilógico a la luz de la realidad del momento. Para evitar tales situaciones, el artículo 8 del decreto 806 de 2020, prescribe:

*“**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” (Subrayas propias).*

No es lógico entonces presentar la demanda con base en el Decreto 806 de 2020, esto es, de forma virtual, y omitir el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico en el momento de presentación, con el fin de imponerle una carga excesiva a mi mandante de presencialidad sin tener en cuenta la Emergencia Sanitaria, prorrogada hasta el 28 de febrero de 2022 mediante la *Resolución 1913 de 2021*.

En conclusión,

QUINTA: Teniendo en cuenta que, para surtirse la notificación en debida forma y un traslado que permita llevar a cabo una debida defensa técnica y un debido proceso (artículo 29 C.P.), es necesario recibir las pruebas y anexos de la demanda, en aras de lograr controvertir todo en debida forma.

SEXTA: Es por lo anterior que mi prohijado decide enviar un correo al despacho a la dirección de correo electrónico cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 24 de agosto de 2021, así:

From: **Santiago Builes** <santiago@maudasa.co>
Date: Tue, Aug 24, 2021 at 12:58 PM
Subject: Solicitud de que me notifiquen en debida forma la demanda radicado : 2021/489
To: <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA

SANTIAGO BUILES PALACIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.029.424, le comento al despacho que estoy demandado por la empresa AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA S.A. y quiero comentarles que ya recibí copia de la demanda de acuerdo a los correos que me llegaron de mensajería, pero quiero informarles que vienen incompletos, pues la prueba que debo controvertir que mencionan en la demanda no venia en los correos físicos, por lo que solicito al despacho me notifique en debida forma la demanda para yo poder conseguir un abogado y hacer mi defensa frente a los hechos expuestos por la parte demandante.

Agradezco su comprensión y colaboración.
si me quieren llamar lo pueden hacer al teléfono : 3206890467

--
 Best Regards (Atentamente)

SANTIAGO BUILES
General Manager
Maudasa S.A.S
Bogota: Cr 69B #73-48 Tel: (571) 4005314
Itagui CR 55B No 72A-227 INT 101 Tel: (574) 4801320
Mobile: (57)3206890467

Esto es debido a que, es de conocimiento público y lógico que, no tenía mi prohijado forma alguna de notificarse personalmente para las fechas en que fue enviada la citación para notificación personal y la notificación por aviso, pues los despachos se encontraban cerrados y sin posibilidad de esto, es sin lugar a dudas flagrante y evidente la vulneración al acceso a la justicia y, al debido proceso, imponerle cargas al señor **SANTIAGO BUILES** como ir al despacho que se encontraba cerrado para conocer las pruebas que pudieron, en un principio, en aplicación del decreto 806 de 2020, enviárseles al correo electrónico.

SÉPTIMA: el día 7 de septiembre el *a quo* mediante auto proferido en tal fecha, consideró que mi mandante guardó silencio, sin siquiera darle oportunidad de controvertir la demanda, pues no tenía acceso a las pruebas pertenecientes a la misma, esto en total contravía con lo que el **Decreto 806 de 2020** pretende desde su creación, a saber:

Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento. Adicionalmente, como quedó expuesto, las medidas que se adoptan pretenden la flexibilización de la atención al usuario de los servicios de justicia y la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Imagen 1

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de defensa en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

Es decir, de todo lo antes subrayado, evidentemente.

1. No se aplicaron las disposiciones legales para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de mi prohijado, sino que, tornó en imposible la notificación personal sin tener en cuenta las limitaciones pandémicas. Por lo que, en resumen, tornó imposible su acceso a la justicia olvidando las medidas de aislamiento.
2. Omitió que, el artículo 2 del decreto 806 de 2020, exige el uso de las tecnologías al indicar “se **deberán** utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones...” y así mismo, se omitió por parte del *a quo* como de la demandante el **EVITAR** “...exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.” Que, para el presente caso, era perfectamente posible realizar el envío de la demanda con sus anexos desde un principio en forma de mensaje de datos.

OCTAVA: aun después de lo anterior, cuando se manifestó que sería enviada la demanda y los anexos, a su correo nunca llegaron estos. Ante lo cual, el señor **Santiago Builes** decidió por **segunda vez** enviar un correo a su despacho solicitando estos archivos el día **15 de septiembre de 2021** así:

De: Santiago Builes <santiago@maudasa.co>
Enviado: miércoles, 15 de septiembre de 2021 9:19 a. m.
Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud de debida notificación de las partes procesales para contestar la demanda 2021/489

SEÑOR
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BOGOTA D.C – CUNDINAMARCA
E.S.M

ASUNTO: SOLICITUD DE DEMANDA Y PRUEBAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA

SANTIAGO BUILES, de la manera mas comedida le solicito al despacho me explique y me envíe a mi correo la demanda y sus anexos, esto se lo digo de nuevo porque la demanda al día de hoy a mi no me ha llegado al correo ni con las pruebas después de que usted hubiese expedido el 7 de septiembre un memorial diciendo que me las iba a mandar para contestar y sin las pruebas como puedo controvertir, además también solicito me manden las actuaciones del proceso al correo y me expliquen de una manera clara, porque no me lo han enviado, o por defecto me pueden llamar al celular que les adjunte desde la primera vez que solicite al despacho que me enviaran la documentación y así poder enmendar una indebida notificación, pues se me esta violentando en mi parecer una debida defensa sin todas la piezas procesales.

Por favor ruego me envíen las cosas en debida forma.

Imagen 3

Dicho correo fue acusado de recibido de parte del juzgado el día **20 de septiembre**.

Asunto: RV: Solicitud de debida notificación de las partes procesales para contestar la demanda 2021/489

----- Forwarded message -----

From: Juzgado 34 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Mon, Sep 20, 2021 at 8:47 AM
Subject: RE: Solicitud de debida notificación de las partes procesales para contestar la demanda 2021/489
To: Santiago Builes <santiago@maudasa.co>

ACUSO RECIBIDO

CHERYL PEREZ A.
ASISTENTE JUDICIAL

Para cualquier solicitud, información y/o contestación debe remitirlo al correo del juzgado cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número celular 3145200847

Hasta este punto, es evidente la necesidad de mi mandante de conocer del proceso en aras de acceder a su derecho de defensa y del debido proceso.

SÉPTIMA: a pesar de lo anterior, solo hasta un mes después se envió al correo electrónico de mi mandante, esto es, el **20 de octubre de 2021** fue enviado ANEXOS - ESCRITO DEMANDA - ACTA REPARTO - AUTO ADMISORIO, **momento desde el cual**, de forma **LÓGICA Y JURÍDICAMENTE OBJETIVA** a la realidad del momento, la notificación estaría realizada en debida forma de acuerdo con las reglas del decreto 806 de 2020. Reiteramos que **NO pretendemos desconocer la vigencia del Código General del Proceso**, empero, **SÍ** se busca la igualdad procesal en el presente litigio y la aplicación de la ley a la realidad fáctica y jurídicamente objetiva, debido a evitar afectaciones al debido proceso y al derecho fundamental de defensa de toda persona.

Date: Wed, Oct 20, 2021 at 3:03 PM

Subject: NOTIFICACIÓN TRASLADO DEMANDA - VERBAL 2021 00489
To: Santiago Builes <santiago@maudasa.co>

SEÑOR
SANTIAGO BUILES

REF. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL 110014003034 2021 00489
DTE. AREPAS DOÑA PAISA DE COLOMBIA SA
DDO. SANTIAGO BUILES PALACIO, DARÍO EMILIO BUILES PALACIO y JUAN MAURICIO RESTREPO SEPÚLVEDA

REMITO:

- ANEXOS - ESCRITO DEMANDA - ACTA REPARTO - AUTO ADMISORIO

LO ANTERIOR PARA LO PERTINENTE

Cortésmente,

Juzgado 34 Civil Municipal de Bogotá

RECUERDE QUE CON LA LECTURA DE LA MISMA SE DARÁ POR SURTIDA LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE.

Para cualquier solicitud, información y/o contestación debe remitirla al correo del
Juzgado CMPL34BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO o al número celular 314 520 0847.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo

OCTAVA: A pesar de que, no fue enviado el expediente completo con todas las actuaciones como mi mandante lo solicitó conforme al derecho que le asistía (decreto 806 de 2020 arts 6 y 8) el proceso fue impulsado de forma normal.

NOVENA: Solo hasta el **20 de octubre** pudo ejercer su defensa, pues solo hasta tal día conoció de las pruebas y demás documentos de la demanda, por lo que, contabilizándose los términos a partir de la fecha en que fue notificado conforme a las reglas del artículo 91 del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2021 artículo 6 y 8, se contestó dentro del término legal pertinente el día **16 de noviembre de 2021** no habiéndose cumplido siquiera veinte (20) días hábiles desde la recepción de lo solicitado. A pesar de ello, sin tener en cuenta la vulneración al derecho de defensa y el debido proceso como garantía fundamental (artículo 29 C.P), **se programó audiencia el 28 de octubre de 2021** sin tener en consideración las indebidas notificaciones a mi mandante a pesar de sus constantes solicitudes para subsanar tal vicio en el proceso.

DÉCIMO: finalmente, el *a quo* omitió que, dentro de las demás actuaciones procesales,

Es por estas razones su señoría, que respetuosamente consideramos que el proceso actualmente adolece de un vicio de nulidad establecido en el artículo 133 numeral 8vo del Código General del Proceso, pues como se evidencia, ni la parte demandante cumplió con su carga procesal obligatoria indicada en el Decreto 806 de 2020 artículo 6 y 8, ni tampoco fue notificado desde el despacho en debida forma el proceso.

II. PETICIÓN

Debido a lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

1. Se **REVOQUE** el AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA proferida mediante el 9 de diciembre del año en curso por medio del Estado electrónico No. 88 emitido por el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.
2. Consecuentemente se **TENGA** por contestada la demanda dentro de término legal, de acuerdo al momento en que se surtió la debida notificación dentro del proceso que fue el 20 de octubre de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los artículos 91, 132 - 133, 291-292, 318 y siguientes del Código General Del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020 artículos 6 y 8.

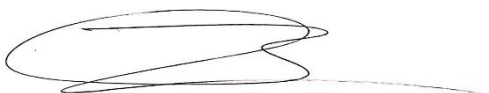
IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, la actuación surtida en el proceso principal y las imágenes aportadas dentro del presente recurso como prueba de las actuaciones diligentes de parte de mi mandante.

V. COMPETENCIA

Es usted competente señor juez, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia

Atentamente,



JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO
CC. 86.064.416 de Villavicencio.
TP. 145.081 del C.S de la J.